

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217,894,190.00 M2., ubicada en el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, fracción VI de la propia Constitución 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2o., 3o., y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o. fracciones III, IV y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV, XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Ejecutivo Federal establecer para uso público, Parques Nacionales en los terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, belleza, valor científico, educativo o de recreación sea conveniente preservar para asegurar la flora y fauna típicas de la zona, coadyuvar al desarrollo turístico y al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de la comunidad; así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento, organización y administración.

Que la región conocida como "Cañón del Sumidero" ubicado en el Estado de Chiapas, es uno de los lugares que cuenta con mayor belleza natural imponente en el País, el cual reúne condiciones singulares por su variedad de vegetación, fauna y flora silvestre, clima, topografía y el alto valor geológico que representa, encuadrándose por lo mismo dentro de los requisitos que se han considerado necesarios y favorables para el establecimiento de un Parque Nacional.

Que el majestuoso balcón geológico del Sumidero, cruzado a lo largo de su fondo por el Río Grijalva, con una extensión aproximada de 30 Kms, tuvo su origen en un largo proceso de perturbaciones telúricas, movimientos que permiten observar ahora capas calizas del mesozoico superior, con estratos fósiles de organismos marinos, además de terrazas fluviales que fueron quedando al descender el río de sus antiguos niveles y profundizando su lecho, erosión que dejó simas y cavidades de extravagantes formas, así como enormes peñascos y canales subterráneos que al encontrar rocas permeables, dan origen a fuentes internas de almacenamiento que afloran sobre los muros del cañón en forma de cascadas; todas estas características, además de otras, hacen de este lugar un laboratorio viviente ideal para propiciar actividades científicas, educativas y culturales.

Que aunado a las bellezas naturales que poseen los terrenos a que se refiere este Ordenamiento y que forman parte del "Cañón del Sumidero", éste es una formación geológica estrictamente delimitada y que contiene a su vez vestigios arqueológicos que son parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, mismos que serán rescatados de conformidad a los estudios que a respecto se han elaborado y de acuerdo a la legislación de la materia, razones que aunadas a las anteriores justifican aún más el establecimiento de un Parque Nacional en el citado lugar.

Que por lo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas realizó los estudios y trabajos técnicos necesarios con el propósito de dotar a la región de un área de paraderos, caminos de acceso y demás servicios que tengan como marco las bellezas naturales de "El Cañón del Sumidero", y que sin alterar su ecosistema, contribuyan a mantener el equilibrio ecológico y a prevenir y controlar la contaminación ambiental, a la vez que fomenten las actividades de recreación y esparcimiento para bienestar de la comunidad y cuyos datos de localización de la citada superficie se señalan a continuación, con un área total de 217,894,190.00 M2.

Se inicia la poligonal en el vértice 1 de coordenadas X igual a 490,520.00, Y igual a 1,872,130.00; a partir de este punto en línea recta de 1,769.15 M. y R.A.C. S 60°55'E, se localiza el vértice 2; a partir de este punto en línea recta de 1,587.64 M. y R.A.C. N84°24'E, se localiza el vértice 3; a partir de este punto en línea recta de 1,110.18 M. y R.A.C. S45°21'E, se localiza el vértice 4; a partir de este punto en línea recta de 820.58 M. y R.A.C. N83°19'E, se localiza el vértice 5; a partir de este punto en línea recta de 907.61 M. y R.A.C. S54°37'E, se localiza el vértice 6; de este punto en línea recta de 889.34 M. y R.A.C. N58°05'E, se localiza el vértice 7; a partir de este punto en línea recta de 623.08 M. y R.A.C. S67°20'E, se localiza el vértice 8; a partir de este punto en línea recta de 651.51 M. y R.A.C. S55°58'E, se localiza el vértice 9; a partir de este punto en línea recta de 639.70 M. y R.A.C. S55°09'E, se localiza el vértice 10; a partir de este punto en línea recta de 458.00 M. y R.A.C. S07°05'W, se localiza el vértice 11; a partir de este punto en línea recta de 913.21 M. y R.A.C. S60°04'E, se localiza el vértice 12; a partir de este punto en línea recta de 715.07 M. y R.A.C. S06°49'W, se localiza el vértice 13; a partir de este punto en línea recta de 376.85 M. y R.A.C. S52°00'E, se localiza el vértice 14; a partir de este punto en línea recta de 296.65 M. y R.A.C. S21°45'E, se localiza el vértice 15; a partir de este punto en línea recta de 305.29 M. y R.A.C. S58°23'E, se localiza el vértice 16; a partir de este punto en línea recta de 890.29 M. y R.A.C. S08°43'E, se localiza el vértice 17; a partir de este punto en línea recta de 723.48 M. y R.A.C. S 34°02'W, se localiza el vértice 18; a partir de este punto en línea recta de 385.44 M. y R.A.C. S02°45'E, se localiza el vértice 19; a partir de este punto en línea recta de 1,179.15 M. y R.A.C. S36°19'W, se localiza el vértice 20; a partir de este punto en línea recta de 297.69 M. y R.A.C. S82°17'W, se localiza el vértice 21; a partir de este punto en línea recta de 685.79 M. y R.A.C. S58°51'W, se localiza el vértice 22; a partir de este punto en línea recta de 981.29 M. y R.A.C. S28°29'W, se localiza el vértice 23; a partir de este punto en línea recta de 374.58 M. y R.A.C. S28°43'E, se localiza el vértice 24; a partir de este punto en línea recta de 1,472.34 M. y R.A.C. S33°22'W, se localiza el vértice 25; a partir de este punto en línea recta de 2,683.83 M. y R.A.C. S89°51'W, se localiza el vértice 26; a partir de este punto en línea recta de 557.95 M. y R.A.C. N38°11'W, se localiza el vértice 27; a partir de este punto en línea recta de 879.84 M. y R.A.C. N67°51'W, se localiza el vértice 28; a partir de este punto en línea recta de 483.74 M. y R.A.C. N82°52'W, se localiza el vértice 29; a partir de este punto en línea recta de 611.30 M. y R.A.C. N45°17'W, se localiza el vértice 30; a partir de este punto en línea recta de 1,465.50 M. y R.A.C. N90°00'W, se localiza el vértice 31; a partir de este punto en línea recta de 737.56 M. y R.A.C. N77°26'W, se localiza el vértice 32; a partir de este punto en línea recta de 496.49 M. y R.A.C. S80°13'W, se localiza el vértice 33; a partir de este punto en línea recta de 176.69 M. y R.A.C. S68°35'W, se localiza el vértice 34; a partir de este punto en línea recta de 542.41 M. y R.A.C. N62°01'W.

de este punto en línea recta de 544.89 M. y R.A.C. S13°25'W, se localiza el vértice 36; a partir de este punto en línea recta de 761.12 M. y R.A.C. S23°12'E, se localiza el vértice 37; a partir de este punto en línea recta de 889.76 M. y R.A.C. S31°53'W, se localiza el vértice 38; a partir de este punto en línea recta de 702.70 M. y R.A.C. S49°38'E, se localiza el vértice 39; a partir de este punto en línea recta de 597.82 M. y R.A.C. N77°52'E, se localiza el vértice 40; a partir de este punto en línea recta de 1,064.20 M. y R.A.C. N84°04'E, se localiza el vértice 41; a partir de este punto en línea recta de 1,813.64 M. y R.A.C. N87°13'E, se localiza el vértice 42; a partir de este punto en línea recta de 534.91 M. y R.A.C. S52°47'E, se localiza el vértice 43; a partir de este punto en línea recta de 282.49 M. y R.A.C. S44°55'E, se localiza el vértice 44; a partir de este punto en línea recta de 415.58 M. y R.A.C. S74°00'E, se localiza el vértice 45; a partir de este punto en línea recta de 313.18 M. y R.A.C. N81°49'E, se localiza el vértice 46; a partir de este punto en línea recta de 799.35 M. y R.A.C. S08°59'W, se localiza el vértice 47; a partir de este punto en línea recta de 980.10 M. y R.A.C. S78°22'E, se localiza el vértice 48; a partir de este punto en línea recta de 660.23 M. y R.A.C. S24°08'E, se localiza el vértice 49; a partir de este punto en línea recta de 667.09 M. y R.A.C. S57°05'E, se localiza el vértice 50; a partir de este punto en línea recta de 166.44 M. y R.A.C. S24°52'W, se localiza el vértice 51; a partir de este punto en línea recta de 1,807.03 M. y R.A.C. S19°03'E, se localiza el vértice 52; a partir de este punto en línea recta de 309.71 M. y R.A.C. S25°56'E, se localiza el vértice 53; a partir de este punto en línea recta de 1,657.29 M. y R.A.C. S66°54'E, se localiza el vértice 54; a partir de este punto en línea recta de 1,239.85 M. y R.A.C. S01°21'W, se localiza el vértice 55; a partir de este punto en línea recta de 346.19 M. y R.A.C. S30°16'E, se localiza el vértice 56; a partir de este punto en línea recta de 1,497.64 M. y R.A.C. S17°17'W, se localiza el vértice 57; a partir de este punto en línea recta de 629.42 M. y R.A.C. S06°47'W, se localiza el vértice 58; a partir de este punto en línea recta de 373.62 M. y R.A.C. S54°35'E, se localiza el vértice 59; a partir de este punto en línea recta de 1,083.18 M. y R.A.C. S16°19'W, se localiza el vértice 60; a partir de este punto en línea recta de 1,471.81 M. y R.A.C. S26°12'W, se localiza el vértice 61; a partir de este punto en línea recta de 676.38 M. y R.A.C. S02°55'E, se localiza el vértice 62; a partir de este punto en línea recta de 490.23 M. y R.A.C. N66°37'W, se localiza el vértice 63; a partir de este punto en línea recta de 584.64 M. y R.A.C. S82°46'W, se localiza el vértice 64; a partir de este punto en línea recta de 443.84 M. y R.A.C. S21°07'W, se localiza el vértice 65; a partir de este punto en línea recta de 682.96 M. y R.A.C. S70°40'W, se localiza el vértice 66; a partir de este punto en línea recta de 2,113.18 M. y R.A.C. N60°22'W, se localiza el vértice 67; a partir de este punto en línea recta de 1,758.25 M. y R.A.C. N13°23'E, se localiza el vértice 68; a partir de este punto en línea recta de 1,873.45 M. y R.A.C. N39°47'W, se localiza el vértice 69; a partir de este punto en línea recta de 438.09 M. y R.A.C. N56°46'W, se localiza el vértice 70; a partir de este punto en línea recta de 785.34 M. y R.A.C. N26°03'W, se localiza el vértice 71; a partir de este punto en línea recta de 2,515.90 M. y R.A.C. N67°12'W, se localiza el vértice 72; a partir de este punto en línea recta de 1,092.93 M. y R.A.C. N32°40'W, se localiza el vértice 73; a partir de este punto en línea recta de 1,474.21 M. y R.A.C. N83°46'W, se localiza el vértice 74; a partir de este punto en línea recta de 2,171.82 M. y R.A.C. N69°30'W, se localiza el vértice 75; a partir de este punto en línea recta de 569.56 M. y R.A.C. N28°55'W, se localiza el vértice 76; a partir de este punto en línea recta de 628.74 M. y R.A.C. N09°34'W, se localiza el vértice 77; a partir de este punto en línea recta de 1,426.92 M. y R.A.C. N16°14'W, se localiza el vértice 78; a partir de este punto en línea recta de 1,378.03 M. y R.A.C. N05°34'E, se localiza el vértice 79; a partir de este punto en línea recta de 306.47 M. y R.A.C. N28°14'E, se localiza el

vértice 80; a partir de este punto en línea recta de 859.23 M. y R.A.C. N02°22'W, se localiza el vértice 81; a partir de este punto en línea recta de 1,406.06 M. y R.A.C. N15°15'W, se localiza el vértice 82; a partir de este punto en línea recta de 544.17 M. y R.A.C. N37°47'W, se localiza el vértice 83; a partir de este punto en línea recta de 1,262.95 M. y R.A.C. N26°13'W, se localiza el vértice 84; a partir de este punto en línea recta de 395.64 M. y R.A.C. N56°07'W, se localiza el vértice 85; a partir de este punto en línea recta de 355.61 M. y R.A.C. N18°52'E, se localiza el vértice 86; a partir de este punto en línea recta de 386.46 M. y R.A.C. N45°40'W, se localiza el vértice 87; a partir de este punto en línea recta de 787.24 M. y R.A.C. N11°50'E, se localiza el vértice 88; a partir de este punto en línea recta de 464.66 M. y R.A.C. N26°52'W, se localiza el vértice 89; a partir de este punto en línea recta de 464.93 M. y R.A.C. S87°32'W, se localiza el vértice 90; a partir de este punto en línea recta de 2,456.07 M. y R.A.C. N66°06'W, se localiza el vértice 91; a partir de este punto en línea recta de 2,408.01 M. y R.A.C. N05°57'E, se localiza el vértice 92; a partir de este punto en línea recta de 1,551.42 M. y R.A.C. N36°36'E, se localiza el vértice 93; a partir de este punto en línea recta de 2,260.47 M. y R.A.C. S73°17'E, se localiza el vértice 94; a partir de este punto en línea recta de 2,112.74 M. y R.A.C. S52°28'E, se localiza el vértice 95; a partir de este punto en línea recta de 770.57 M. y R.A.C. S16°35'E, se localiza el vértice 96; a partir de este punto en línea recta de 948.12 M. y R.A.C. S64°44'E, se localiza el vértice 97; a partir de este punto en línea recta de 1,086.12 M. y R.A.C. N48°35'E, se localiza el vértice 98; a partir de este punto en línea recta de 662.18 M. y R.A.C. N02°35'E, se localiza el vértice 99; a partir de este punto en línea recta de 915.54 M. y R.A.C. N33°53'E, se localiza el vértice 100; a partir de este punto en línea recta de 2,487.17 M. y R.A.C. N81°26'E, se localiza el vértice 1; lugar en donde se cierra el polígono descrito.

Que con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de asentamientos humanos, y para facilitar la protección, conservación y revaloración cultural y natural de esta zona de relevante belleza natural, así como para estimular la investigación científica de la misma, es conveniente declarar Parque Nacional a la zona geográfica delimitada anteriormente, a fin de que se integre y forme parte del Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, a efecto de tomar, desde enfoques multidisciplinarios, normas de regulación y control para evitar la modificación del ecosistema y aprovechar el sitio para esparcimiento, regulando la entrada a visitantes bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación; todo lo cual será sin detrimento del adecuado aprovechamiento de los recursos hidrológicos de la zona, para generar energía eléctrica, lo que resulta también de evidente utilidad pública.

Que estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público las superficies de terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los Parques Nacionales, que no sean de propiedad nacional, así como aquellas que se requieran para la atención de las necesidades de interés general que deben ser satisfechas preferentemente y para la realización de las obras públicas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional con el nombre de "Cañón del Sumidero", el área descrita en el Considerando Quinto de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para la organización, administración, conservación y acondicionamiento

del Parque Nacional "Cañón del Sumidero"; por lo que para el cumplimiento de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de los terrenos descritos en el Considerando Quinto.

El plano de localización del área afectada se encuentra para consulta de los interesados, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.—La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de ellos.

ARTICULO CUARTO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cañón del Sumidero".

ARTICULO QUINTO.—El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.—Los terrenos de propiedad federal comprendidos dentro del área del Parque Nacional "Cañón del Sumidero", quedan incorporados al dominio público de la Federación y destinados a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO OCTAVO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán proceder a hacer los deslindes de los terrenos ejidales, comunales, nacionales, baldíos, demasías, federales o de cualquier otro régimen jurídico que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO NOVENO.—Una vez hecho el deslinde a que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, deberá:

—Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se decrete

la expropiación a favor del Gobierno Federal, de los terrenos ejidales o comunales que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional "Cañón del Sumidero".

II.—Realizar los trámites que sean necesarios ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que los terrenos nacionales, baldíos, y demasías que se localicen dentro del área declarada Parque Nacional, se destinen a los fines de interés público señalados en el artículo segundo de este Decreto.

ARTICULO DECIMO.—Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para que en nombre y representación del Gobierno Federal, celebre con las autoridades locales los convenios que sean necesarios, respecto de los terrenos de propiedad estatal o municipal que se localicen dentro del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento, con objeto de que se les destine de una manera permanente a ese fin de utilidad pública.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional "Cañón del Sumidero".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación, y en caso de ignorarse el nombre y domicilio de los propietarios de la superficie afectada, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del artículo cuarto de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y la Secretaría de la Reforma Agraria, deberán tener concluido el deslinde a que se refiere el artículo octavo de este Mandamiento, dentro de un término de 60 días contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Javier García Paniagua.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se expedirá Título Profesional de Licenciado en Educación Física a los profesores de la Escuela Superior de Educación Física y a los maestros en servicio que han cumplido el curso de licenciatura conforme a los estudios de licenciatura en Educación Física a partir de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública

Acuerdo por el que se expedirá Título Profesional de Licenciado en Educación Física a los profesores

de la Escuela Superior de Educación Física y a los maestros en servicio que han cumplido el curso de licenciatura conforme a los estudios de licenciatura en Educación Física a partir de 1978.

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos e) y f) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 y 24, fracción IX, de la Ley Federal de Educación; 1o., 2o., 8o., 10 y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; 12 de su Reglamento y 6o. fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y